

**REGISTRO MERCANTIL DE BARCELONA**

Expedida el día: 05/09/2017 a las 09:15 horas.

**ESTATUTOS****DATOS GENERALES**

Denominación:	<b>EAP DRETA DE L'EIXAMPLE SLP</b>
Inicio de Operaciones:	<b>14/11/2002</b>
Domicilio Social:	<b>CL ROGER DE FLOR,194-196 P.BJ BARCELONA</b>
Duración:	<b>INDEFINIDA</b>
C.I.F.:	<b>B63016752</b>
Datos Registrales:	<b>Hoja B-257082 Tomo 41332 Folio 18</b>

Objeto Social: **ARTICULO 2.- OBJETO. La sociedad tiene por objeto exclusivo el ejercicio en común de la prestación de servicios médicos y sanitarios en general. Las actividades relacionadas podrán ser realizadas por la sociedad directamente o indirectamente, incluso mediante su participación en otras sociedades profesionales. Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades que para su ejercicio la Ley establezca unos requisitos especiales que no reúna esta sociedad. Las actividades realizadas por esta sociedad tendrán que adecuarse a la Ley de Sociedades Profesionales, Ley 2/2007 de 15 de marzo, y en particular por lo que se refiere a la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de Médicos de su domicilio social.**

C.N.A.E.: **8690-Otras actividades sanitarias**

Estructura del órgano: **Consejo de Administracion**

Último depósito contable: **2015**

## ASIENTOS DE PRESENTACION VIGENTES

Diario de documentos (Datos actualizados el 04/09/2017 , a las 17:00 horas)

Diario/Asiento: **No tiene asientos de presentación vigentes**

Diario de cuentas (Datos actualizados el 01/09/2017 , a las 17:00 horas)

Diario/Asiento: **983/3641**

**Este documento ha sido calificado desfavorablemente con fecha 11/07/2017**

---

Diario de libros (Datos actualizados el 31/08/2017 , a las 17:00 horas)

Diario/Asiento: **No tiene asientos de presentación vigentes**

## SITUACIONES ESPECIALES

**No existen situaciones especiales**

## ESTATUTOS

ESTATUTOS: TITULO I.- DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO. ARTICULO 1.- DENOMINACIÓN. La Sociedad se denomina EAP DRETA DE L'EIXAMPLE, S.L.P. La Sociedad se registrará por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en estos Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por la Ley 2/2007 de 15 de Marzo, en su defecto por la Ley 2/1.995 de 23 de Marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada y demás Legislación complementaria aplicable. ARTICULO 2.- OBJETO. La sociedad tiene por objeto exclusivo el ejercicio en común de la prestación de servicios médicos y sanitarios en general. Las actividades relacionadas podrán ser realizadas por la sociedad directamente o indirectamente, incluso mediante su participación en otras sociedades profesionales. Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades que para su ejercicio la Ley establezca unos requisitos especiales que no reúna esta sociedad. Las actividades realizadas por esta sociedad tendrán que adecuarse a la Ley de Sociedades Profesionales, Ley 2/2007 de 15 de marzo, y en particular por lo que se refiere a la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de Médicos de su domicilio social. ARTICULO 3.- DOMICILIO. El domicilio de la sociedad se establece en Barcelona, calle Roger de Flor, núm. 194-196. Por acuerdo del órgano de administración, podrá trasladarse dentro de la misma población donde se halle establecido, así como crearse, modificarse o suprimirse las sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente. ARTICULO 4.- DURACIÓN. La duración de la sociedad es indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional. Article 5è.- De la condición de socio profesional y no profesional. Los socios de la sociedad podrán ser socios profesionales y no profesionales. Tan solo podrán ser socios profesionales aquellas personas físicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la profesión de médico o cualquier otra profesión sanitaria colegiada, y que se hallen debidamente inscritos en el correspondiente colegio profesional y que ejerza su profesión en el seno de la sociedad. Tan solo podrán ser socios no profesionales las personas jurídicas que tengan como objeto social la gestión de centros destinados a servicios sanitarios o sociosanitarios, según proceda, así como las personas físicas que sean trabajadoras de la sociedad. TITULO II.- CAPITAL SOCIAL Y REGIMEN DE PARTICIPACIONES SOCIALES. Article 6è.- El capital social és de CINCO MIL EUROS, dividit en 250 participacions socials, números 78 a 81, 153 a 206, 231 a 407, 409 a 411, i 412 a 423, tots inclosos, de 20 euros de valor nominal cadascuna, acumulables i indivisibles, que no podran incorporar-se a títols negociables ni anomenar-se accions. El capital social està íntegrament assumit i desemborsat. "ARTÍCULO 7.- De las prestaciones accesorias. Se establece con carácter obligatorio para todos los socios profesionales las siguientes prestaciones accesorias: A).- Con carácter retribuido. La prestación y con el contenido propio de su actividad profesional de los servicios médicos y sanitarios relacionados con el objeto social. La retribución a percibir por los socios consistirá en una cantidad en efectivo metálico u especies que será fijada anualmente por el órgano de administración, la cual será determinada a partir del Convenio del Sector, pudiendo incrementarse dicha retribución en función de la capacitación y el rendimiento profesional del socio. B).- Con carácter gratuito\_ La asistencia y aprovechamiento de los cursos de formación continuada que la sociedad se obliga a desarrollar y/o impartir para la mejora de la competencia. El incumplimiento de la prestación accesoria de manera total o parcial, y el hecho de haber alcanzado la edad de jubilación de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en el ámbito de la sanidad pública, serán causas de exclusión del socio en los términos previstos en el artículo 352 de la LSC y el artículo 14.1 de la Ley de Sociedades Profesionales. En tales supuestos se estará a lo establecido en el artículo 12 de los presentes estatutos. No obstante lo anterior, la Junta podrá acordar por mayoría de socios profesionales una prórroga anual para que dicho socio continúe en

su actividad profesional en la sociedad desde la edad mínima de jubilación y hasta la máxima que fijen las disposiciones legales vigentes en el ámbito de la sanidad pública." RÉGIMEN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES. DISPOSICIONES GENERALES. ARTICULO 8.- DISTRIBUCION DE PARTICIPACIONES.- Ningún socio profesional podrá tener una participación superior al 25% del capital social de la sociedad de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 309/1997 de 9 de diciembre de la Generalitat de Catalunya. Así mismo, los socios no profesionales tampoco podrán tener una participación superior, en virtud de lo establecido en la ley de Sociedades Profesionales. ARTICULO 9.- DOCUMENTACIÓN DE LAS TRANSMISIONES. La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público. La constitución de derechos reales diferentes del referido en el párrafo anterior sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública. ARTICULO 10.- TITULO DE PROPIEDAD DE LAS PARTICIPACIONES. Las participaciones sociales no se representarán en ningún caso por títulos especiales, nominativos o al portador, ni se expedirán tampoco resguardos provisionales acreditativos de una o varias participaciones sociales. El único título de propiedad está constituido por esta escritura y en los demás casos de modificación del capital social, por los demás documentos públicos que pudieran otorgarse. En caso de adquisición por transmisión inter vivos omortis causa, por el documento público correspondiente. Las certificaciones del libro registro de socios en ningún caso sustituirán al título público de adquisición. ARTICULO 11.- LIBRO REGISTRO DE SOCIOS. 1.- La sociedad llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales o otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla, indicando en su caso la condición de socio profesional. 2.- La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro registro si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. 3. Cualquier socio podrá examinar el Libro registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración. 4.- El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre, a salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 9 de los estatutos. 5.- Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la sociedad. Artículo 12. Régimen de transmisión de participaciones. A) Transmisión inter vivos de participaciones: Las participaciones de los socios tan solo podrán transmitirse a la sociedad o a otro socio, con el consentimiento de la mayoría de socios, profesionales o no, expresado mediante acuerdo de Junta General, excluyendo de este cómputo el socio que solicite la transmisión de sus participaciones. El socio que se proponga transmitir sus participaciones o alguna de ellas deberá comunicarlo, por escrito, a la administración social, la cual en un plazo de quince días a contar desde la recepción por la administración social de la comunicación que el socio transmitente le haya dirigido, deberá convocar, en cinco días, Junta General con este punto del orden del día. La Junta deberá celebrarse en los treinta días siguientes a la convocatoria. El acuerdo deberá adaptarse por la mayoría ordinaria establecida en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, deduciéndose del capital social las participaciones del socio que desee transmitir a los efectos del cómputo de la mencionada mayoría. Si la Junta, por mayoría ordinaria indicada, acuerda autorizar la transmisión, la administración social deberá comunicar, por escrito, el acuerdo adoptado a todos los socios, tanto si estas hubieran asistido como si no a la Junta que haya acordado la autorización. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción por los socios de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, aquellos podrán optar por adquirirlas participaciones sociales objeto de transmisión. La transmisión de las participaciones deberá de realizarse, en todo caso, dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la Junta que autorice la transmisión. Si el

socio transmitente no la verificara, deberá repetirse el procedimiento mediante una nueva comunicación a la administración social. Para adquirir las participaciones objeto de transmisión se establece el siguiente orden de preferencia: (i) La sociedad. (ii) Los socios profesionales asistentes o no a la Junta General. (iii) Los socios no profesionales. Si fueran varios los que ejercieran el indicado derecho se distribuirán entre ellos a prorrata de las participaciones que, en aquel momento, posean, atribuyéndose en su caso los excedentes de la división al optante titular del mayor número de participaciones. La sociedad solo podrá adquirir sus propias participaciones con cargo a beneficios distribuibles o reservas disponibles. Transcurrido un año desde su adquisición, estas participaciones, que estarán sujetas a lo previsto en el art. 40 bis de la LSRL, deberán ser amortizadas. B) Transmisiones forzosas y mortis causa: En caso de muerte de un socio y en los supuestos de transmisión forzosa entre vivos, incluidos los de liquidación deregímenes de cotitularidad y de la sociedad de gananciales, las participaciones no se transmiten a los sucesores o adjudicatarios, a los que se habrá de abonar la cuota de liquidación correspondiente. Artículo 13. Precio de venta de las participaciones. Cuota de Liquidación. Para el ejercicio del derecho de adquisición preferente que se concede en los presentes estatutos, el precio de venta se establecerá atendiendo el valor razonable de las participaciones, que se establecerá teniendo en cuenta los Fondos Propios de la Sociedad, más el valor actual de los beneficios previstos en los cinco ejercicios siguientes o aquellos años que quedaren por cumplir del contrato concesional para la gestión de centros sanitarios concertado por el Servei Català de la Salut o entidad que lo sustituya. A los efectos de la valoración deberá entenderse por valor actual de los beneficios previstos, la cifra de beneficios líquido que se desprenda de las Cuentas Anuales. En todo caso siempre deberán deducirse de los beneficios líquidos, o haberse deducido, las percepciones que perciba la sociedad en concepto de DMA (Despesa Màxima Assumible), DPO (Direcció per Objectius) derivados del contrato concesional que tenga suscrito con la administración sanitaria, así como los incentivos o Profesionales que en cada momento determine la Junta de Socios. En caso de discrepancia para la determinación del valor éste será fijado, atendiendo los criterios anteriores, por un perito designado de común acuerdo por ambas partes, y si el acuerdo no se lograra, se designará un perito con igual sistema de designación para el arbitraje establecido en la disposición Final de los presentes Estatutos. Una vez se determine el valor razonable de las participaciones a tenor de lo establecido en el párrafo anterior, se establecen los siguientes criterios de valoración en función de la situación de los socios: 1. Para el caso de marcha o separación de un socio profesional, si el socio que se marcha o separa se encuentra en condiciones de seguir ejerciendo la profesión sanitaria y ha prestado su trabajo a la sociedad durante al menos tres años, el precio a pagar por sus participaciones será minorado en un 50% respecto del valor razonable de los mismos, salvo que se llegue a otro acuerdo para la compra de los mismos por los socios profesionales o por la sociedad. Si el socio profesional que pretende vender sus participaciones ha prestado sus servicios en un plazo inferior a tres años, la minoración del valor de las participaciones será del 80% del valor fijado mediante los acuerdos o criterios fijados en el párrafo anterior. En todo caso, pasados los tres primeros años como socio profesional, por cada año transcurrido en que dicho socio haya prestado a la sociedad sus servicios profesionales de forma efectiva, la minoración del 50% se irá reduciendo un 4,2% anual. El importe así valorado de las participaciones sociales será abonado en el plazo máximo de los cinco años siguientes o la marcha de la sociedad, sin abono de intereses. 2. Para el caso de marcha o separación de un socio profesional, en el supuesto de que dicho socio tras su separación o marcha no pueda continuar en el ejercicio de su profesión sanitaria por causa de jubilación o incapacidad, y siempre que haya ostentado su condición de socio profesional y haya prestado de forma efectiva sus prestaciones accesorias para la Sociedad, el precio a pagar por sus participaciones sociales será el valor razonable de los mismos calculado de conformidad con lo establecido en este artículo, salvo que se llegue a otro acuerdo para la compra de las mismas por la sociedad o por los socios profesionales. El importe así valorado de las participaciones sociales será

abonado en el plazo máximo de los cinco años siguientes a la marcha de la sociedad, sin abono de intereses. 3. En caso de fallecimiento de un socio profesional y consiguiente transmisión de sus participaciones sociales a sus herederos, se abonará lo cuota de liquidación que corresponda estableciendo como valor razonable, calculado conforme o lo establecido en el presente artículo, el que tuvieren el día del fallecimiento del socio. La Junta podrá acordar por 3/4 de los socios profesionales la contratación de seguros de vida, incapacidad y jubilación para compensar las posibles pérdidas de las participaciones en los apartados 2 y 3. ARTICULO 14.- COMUNICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES. La adquisición inter-vivos o mortis-causa de participaciones sociales deberá ser comunicada a los Administradores por escrito, indicando el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo socio, en cuyo requisito no podrá el adquirente pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan en la Sociedad. ARTICULO 15.- INTRANSMISIBILIDAD DE LAS PARTICIPACIONES ANTES DE LA INSCRIPCIÓN. No se transmitirán las participaciones sociales sin antes haberse inscrito la Sociedad o, en su caso, el acuerdo de aumento de capital en el Registro Mercantil. ARTICULO 16.- INEFICACIA DE LAS TRANSMISIONES CON INFRACCIÓN DE LEY O DE LOS ESTATUTOS. Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en la Ley o, en su caso, a lo establecido en los Estatutos no producirá efecto alguno frente a la sociedad. TÍTULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD. ARTICULO 17.- JUNTA GENERAL. La Junta General de socios es el órgano que rige la vida de la sociedad, mediante la expresión de la voluntad de aquellos, adoptada de conformidad con el artículo 18 de los Estatutos. ARTICULO 18.- PRINCIPIO MAYORITARIO. MAYORMA ESTATUTARIA. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco. Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, para la adopción de acuerdos sociales que hagan referencia al aumento, reducción de capital y cualquier otra modificación de los Estatutos sociales, para lo que no se exija mayoría cualificada requerirá el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital. La transformación, fusión, o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios - salvo lo previsto en el artículo 33 de los presentes Estatutos de acuerdo con lo previsto en el art. 14.3 de la Ley 2/2007 de 15 de marzo de Sociedades Profesionales - y la autorización que se refiere el art. 65.1 de la LSRL, requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. ARTICULO 19.- CONVOCATORIA, ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN A JUNTA GENERAL. La convocatoria de la Junta General deberá hacerse por los Administradores o en su caso, liquidadores, con quince días de anticipación por lo menos, y por carta certificada dirigida a cada uno de los socios, con expresión de hora y lugar de celebración, asunto sobre los que haya de deliberar. Los Administradores convocarán necesariamente la Junta cuando lo solicite un número de socios que representen al menos el 5% del capital social. La Junta quedará válidamente constituida, sin necesidad de previa convocatoria, si encontrándose presente o representado todo el capital social, acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma. Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la L.S.R.L. El socio profesional sólo puede otorgar su representación a otros socios profesionales. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta. En el caso de existir sociedades profesionales que ostenten la condición de socio profesional, la representación habrá de ser por el representante legal de las mismas. ARTICULO 20.- CELEBRACIÓN DE JUNTA GENERAL. La Junta General deberá celebrarse, al menos una vez al año, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas

del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del resultado. ARTICULO 21.- LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA JUNTA GENERAL. Las Juntas Generales de socios se celebrarán en la localidad en que la Sociedad tenga su domicilio. ARTICULO 22.- PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JUNTA. El Presidente y el Secretario de la Junta General serán los del Consejo de Administración. En el supuesto de ausencia o imposibilidad de los mismos, presidirá la Junta y actuará de secretario los socios que elijan los asistentes a la misma. Las actas de las Juntas serán aprobadas con arreglo a lo previsto en la Ley. ARTICULO 23.- FORMALIZACIÓN DE LAS ACTAS. Para certificar actas y acuerdos de Juntas Generales, así como formalizar y elevar a públicos de los mismos se estará a lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil. ARTICULO 24.- ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD. La Junta General confiará la Administración de la sociedad a un Administrador único, dos mancomunados, varios solidarios, con un máximo de tres, o a un Consejo de Administración. El cargo de administrador único sólo podrá recaer en un socio profesional. En otro caso, habrá que estar a lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 2/2007 de 15 de marzo de Sociedades Profesionales. ARTICULO 25.- FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES. A los Administradores se atribuye el poder de representación de la sociedad, en juicio y fuera de él. Los administradores, por tanto podrán hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro de objeto social así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos estatutos a la Junta General. ARTICULO 26.- NOMBRAMIENTO Y CESE DEL ADMINISTRADOR. Los Administradores, serán nombrados por la Junta General por tiempo indefinido. Los administradores podrán ser separados de su cargo en cualquier momento, por acuerdo de los socios que representen la mayoría del capital social, incluso los nombrados en la escritura fundacional, aún cuando la separación no conste en el orden del día. El cargo de Administrador es retribuido. La retribución consistirá en una cantidad fija anual que será determinada cada año por la Junta General Ordinaria para el ejercicio social siguiente. ARTICULO 27.- LIMITACIONES AL CARGO DE ADMINISTRADOR. No podrán ser administradores aquellos socios profesionales que se encuentren inhabilitados por resolución judicial o corporativa o que se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad, especialmente las determinadas por la Ley 12/1995, de 11 de mayo. "ARTÍCULO 28.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- El Consejo de Administración, de haberlo, estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros. Habrán de ostentar la condición de socios profesionales las tres cuartas partes de los consejeros, y en su caso todos los Consejeros Delegados. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión que deberá ser convocada por el Presidente o Vicepresidente, en su caso. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello. En caso de empate, decidirá el voto personal de quien fuera Presidente. El Consejo se reunirá siempre que lo acuerde su Presidente, bien a iniciativa propia o cuando lo soliciten dos de sus miembros. La convocatoria se cursará mediante comunicación individual y escrita por cualquier medio que asegure su recepción, dirigida a todos y cada uno de sus componentes, con veinticuatro horas de antelación." TITULO IV.- SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE LOS SOCIOS. ARTICULO 29.- SEPARACIÓN DE LOS SOCIOS. El socio profesional podrá separarse de la sociedad en cualquier momento. El ejercicio del derecho de separación habrá de ejercitarse de conformidad con las exigencias de la buena fe, siendo eficaz desde el momento en que se notifique a la sociedad. El ejercicio del derecho de separación habrá de ejercitarse de conformidad con las exigencias de la buena fe, siendo eficaz desde el momento en que se notifique a la sociedad. En todo caso, los socios tendrán derecho a la separación en los siguientes casos, siempre que no hubieren votado a favor del correspondiente acuerdo: a.- Sustitución del objeto social. b.- Traslado del domicilio social al extranjero, cuando exista un convenio internacional vigente en España que lo permita con mantenimiento de la misma

personalidad jurídica de la sociedad. c.- Modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales. d.- Prórroga o reactivación de la sociedad. e. Transformación en sociedad anónima, sociedad civil cooperativa, colectiva o comanditaria, simple o por acciones, así como en agrupación de interés económico. f.- Modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias. ARTICULO 30.- OTRAS CAUSAS DE SEPARACIÓN. Para la incorporación a los Estatutos, la modificación o la supresión de estas causas de separación, será necesario el consentimiento de todos los socios. ARTICULO 31.- EJERCICIO DEL DERECHO DE SEPARACIÓN. 1.- Los acuerdos que den lugar al derecho de separación se publicarán en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil". El órgano de administración podrá sustituir dicha publicación por una comunicación escrita a cada uno de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo. El plazo para ejercitar el derecho de separación será de un mes contado desde la publicación del acuerdo o desde la recepción de la comunicación. 2.- Para inscribir en el Registro Mercantil la escritura pública que documente los acuerdos que originan el derecho de separación, y exceptuando que la Junta General que los haya adoptado autorice la adquisición de las participaciones de los socios separados, será necesario que en la misma escritura o en otra posterior se contenga la reducción de capital en los términos del artículo 36 de los estatutos o la declaración de los administradores de que ningún socio ha ejercido el derecho de separación dentro del plazo anteriormente establecido. Artículo 32. Causas de exclusión de los socios profesionales La sociedad podrá excluir al socio que incumpla las obligaciones previstas en los presentes estatutos en relación a las prestaciones accesorias, así como si el socio administrador que infrinja la prohibición de competencia o hubiera sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados por actos contrarios a la LRSL o a los estatutos o realizados sin la debida diligencia. Todo socio podrá ser excluido cuando infrinja gravemente sus deberes para con la sociedad o los deontológicos, perturbe su buen funcionamiento o sufra incapacidad permanente para el ejercicio de la actividad profesional objeto de la sociedad. La sociedad deberá excluir al socio profesional cuando haya sido inhabilitado para el ejercicio de su actividad profesional. ARTICULO 33.- PROCEDIMIENTO DE EXCLUSIÓN. Para proceder a la fusión de un socio profesional será necesario acuerdo motivado de la Junta General requiriéndose el voto favorable de la mayoría del capital y de la mayoría de los derechos de voto de los socios profesionales. En el acta de reunión deberá constar la identidad de los socios que voten a favor del acuerdo. La exclusión será eficaz desde la notificación al socio afectado. En el caso de que la sociedad no ejercite la acción de exclusión en el plazo de un mes a contar desde la fecha de adopción del acuerdo de exclusión, cualquier socio que hubiere votado a favor del acuerdo estará legitimado para ejercitarla en su nombre. En el caso de exclusión de un socio se le abonará el importe de la cuota de liquidación de sus participaciones sociales en la forma y términos previstos en el art. 13 de los presentes estatutos. ARTICULO 34.- VALORACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES. Si no se llegare a un acuerdo sobre el valor real de las participaciones sociales o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración se estará a lo previsto en el art.13. ARTICULO 35.- REEMBOLSO DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES. Dentro de los dos meses siguientes a la recepción del informe de valoración, los socios afectados tendrán derecho a obtener en el domicilio social el reembolso del valor de las participaciones sociales que se amortizan siempre y cuando no se acuerde por Junta que el pago sea en el plazo de los tres años establecido en el art. 13 de los presentes Estatutos. Los administradores consignarán a la entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, a nombre de los interesados, la cantidad correspondiente al referido valor. ARTICULO 36.- ESCRITURA PÚBLICA DE REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL. 1.- Efectuado el reembolso de las participaciones o consignado su importe, los administradores, sin necesidad de acuerdo específico de la Junta General, otorgarán inmediatamente escritura pública de reducción del capital social, expresando en ella las participaciones amortizadas, la identidad del socio o socios

afectados así como su condición de socio profesional en su caso, la causa de la amortización, la fecha del reembolso o de la consignación y la cifra a que hubiera quedado reducido el capital social.

2.- En el caso de que, como consecuencia de la reducción, el capital social descendiera por debajo del mínimo legal, se otorgará asimismo escritura pública y será de aplicación lo dispuesto en el artículo 44 de los estatutos, computándose el plazo establecido en ese artículo desde la fecha de reembolso o de la consignación.

**ARTICULO 37.- RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS SEPARADOS O EXCLUIDOS.** 1.- Los socios a quienes se hubiere reembolsado el valor de las participaciones amortizadas estarán sujetos al régimen de responsabilidad por las deudas sociales establecido para el caso de la reducción de capital por restitución de aportaciones. 2.- En el supuesto previsto en el artículo 81 de la LSRL solamente podrá producirse el reembolso una vez que haya transcurrido el plazo de tres meses contados desde la fecha de notificación a los acreedores o la publicación en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en un diario de los de mayor circulación en la localidad en que radique el domicilio social y siempre que los acreedores ordinarios no hubiesen ejercido el derecho de oposición. 3.- La pérdida de la condición de socio, cualquiera que sea su causa, no libera al socio excluido de la responsabilidad que pudiera serle exigida de conformidad con el art. 112 de la Ley 2/2007 de sociedades profesionales.

**TITULO V.- EJERCICIO SOCIAL.**

**ARTICULO 38.- EJERCICIO SOCIAL.** 1.- El ejercicio social coincidirá con el año natural y finalizará el 31 de diciembre de cada año. 2.- Los Administradores están obligados a formar en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos que forman una unidad deberán ser redactados con claridad y mostrarla imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el código de comercio, y el plazo que medie entre la convocatoria y la celebración de la Junta, los socios podrán ejercitar el derecho que les concede el artículo 86 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. El anuncio de la Junta mencionará expresamente este derecho.

**ARTICULO 39.- REPARTO DE BENEFICIOS Y PÉRDIDAS.** De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, se detraerá para fondo de reserva voluntaria el porcentaje que determine la Junta General.

**ARTICULO 40.- FONDO DE RESERVA VOLUNTARIA.** De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, se detraerá para fondo de reserva voluntaria el porcentaje que determine la Junta General.

**TITULO VI.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

**ARTICULO 41.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN.** 1.- La sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. Asimismo será también causa de disolución obligatoria el incumplimiento de los requisitos de los socios de las sociedades profesionales exigidos en el art. 4 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, a no ser que dicho incumplimiento se regularice en el plazo máximo de tres meses contados desde el momento en que se produjo tal incumplimiento.

**ARTICULO 42.- ACUERDOS DE DISOLUCIÓN.** El acuerdo de disolución será adoptado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 105 y siguientes de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

**ARTICULO 43.- REACTIVACIÓN DE LA SOCIEDAD DISUELTA.** 1.- La Junta General podrá acordar el retorno de la sociedad disuelta a su vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución, el patrimonio contable no sea inferior al capital social y no haya comenzado el pago de la cuota de liquidación a los socios. El acuerdo de reactivación se adoptará con los requisitos y la mayoría establecidos para la modificación de los estatutos. 2.- No podrá adoptarse la reactivación en los casos de disolución de pleno derecho. 3.- Los acreedores sociales podrán oponerse al acuerdo de reactivación, en las mismas condiciones y con los mismos efectos previstos en la LSRL para el caso de fusión.

**ARTICULO 44.- DISOLUCIÓN POR REDUCCIÓN DEL CAPITAL POR DEBAJO DEL MÍNIMO LEGAL.** 1.- Cuando la reducción del capital por debajo del mínimo legal sea consecuencia del cumplimiento de una Ley, la sociedad quedará disuelta de

pleno derecho si, transcurrido un año después de la adopción del acuerdo de reducción, no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil su transformación o disolución, o el aumento de su capital hasta una cantidad igual o superior a dicho mínimo legal. 2.- Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin que se hubiese inscrito la transformación o la disolución de la sociedad o el aumento de su capital, los administradores responderán personal y solidariamente entre sí y con la sociedad de las deudas sociales. El Registrador, de oficio y a instancia de cualquier interesado, hará constar la disolución de pleno derecho en la hoja abierta a nombre de la Sociedad. ARTICULO 45.- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. 1.- La disolución de la sociedad abre el período de liquidación. 2.- Quien sea administrador al tiempo de la disolución quedará convertido en liquidador, salvo que la Junta General, al acordar la disolución, designe otros. 3.- En todo caso se dará cumplimiento a las normas establecidas en el Capítulo X de la LSRL. DISPOSICIÓN FINAL. Todas las cuestiones societarias litigiosas que se susciten entre la sociedad y sus administradores o socios, o entre aquellos y éstos, o éstos últimos entre sí, se dirimirán mediante arbitraje de equidad emitido por un sólo árbitro, que será designado de común acuerdo por las partes. En caso de discrepancia, el árbitro será designado por la persona que ostente el cargo de Presidente del Colegio Oficial de Médicos de Barcelona y será de obligado cumplimiento su decisión arbitral. Se exceptúan de esta sumisión aquellas cuestiones que no sean de libre disposición.